

APLICACIÓN DEL IVSS A LAS EMPRESAS DE LA CONSTRUCCIÓN

La norma general 11-01 de fecha 16 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Impuestos Internos dispuso que cuando el propietario de un inmueble iniciare por sí o por medio de un tercero, la construcción de viviendas u otras edificaciones en solares o en otros terrenos, el mismo podrá solicitar a la Administración Tributaria, que dicho inmueble temporalmente no sea considerado como solar a los fines de la aplicación de la Ley 18-88, siempre que dicho contribuyente cumpla con los siguientes requisitos: -que las mejoras en proceso de construcción sobre su solar ocupen más del 30 por ciento de la extensión total del mismo, -que las mismas se finalicen en un plazo de un año, y -que el contribuyente esté al día en el pago de sus obligaciones tributarias.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS

La norma general No. 11-01 de fecha 26 de diciembre de 2001 de la Dirección General de Impuestos Internos dispuso que cuando las empresas de construcción contraten maestros constructores para la ejecución de una obra, el pago que a dicho maestro constructor se hiciera, estará sujeto a la retención del Impuesto sobre la Renta dispuesto en el Código Tributario. Sin embargo, cuando a dicho maestro constructor le sean entregadas las sumas con las cuales se retribuirán a los trabajadores que bajo su responsabilidad exclusiva trabajarán dentro de la obra o proyecto en desarrollo, di-

cha suma no estará sujeta en forma conjunta a la retención del Impuesto sobre la Renta, sino en formar particular y por empleado, cuando la proporción pagada a cada uno de estos exceda la exención contributiva dispuesta en el Código Tributario y sus reglamentos. Esa retención deberá realizarla la empresa constructora.

Esta norma general no incluye los demás pagos que los constructores hagan en favor de técnicos, profesionales liberales y otras personas físicas, cuya labor ha sido prestada sin estar bajo relación de dependencia del constructor que realiza el pago.

DEPÓSITO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

La Resolución No. 15-2001 de la Superintendencia de Bancos de fecha 20 de diciembre del 2001 dispuso que de conformidad con las normas bancarias, al otorgar créditos comerciales por montos a partir de RD\$3,000.000.00 las entidades financieras deberán requerirle a sus clientes el depósito previo de los estados financieros ante la Dirección General de Impuestos Internos.

La constancia del depósito de los estados financieros relativos a operaciones crediticias ante la Dirección General de Impuestos Internos debe formar parte del expediente de crédito de cada cliente de la entidad financiera de que se trate.

TRIBUNALES POLICIALES

La Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha 26 de diciembre de 2001, falló que los tri-

bunales policiales no son competentes para conocer los crímenes y delitos cometidos por los agentes policiales y adjudicó esta atribución a la jurisdicción ordinaria.

PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO

La norma general no. 12-01 de fecha 28 de diciembre de 2001 dispuso que los afiliados a las diferentes tarjetas de crédito y débito nacionales, internacionales y de marca privada, que operen en el país, deberán informar a la Dirección General de Impuestos Internos, a través de las compañías de afiliación o adquirentes de las tarjetas de crédito y débito anteriormente mencionadas, el monto total de la ventas por establecimientos comerciales, realizadas mediante tarjetas de crédito y débito. Esta información deberá ser consolidada por medio de calendario.

OBLIGACIONES DE CANJE DE DIVISAS

Por Resolución de la Junta Monetaria de fecha 3 de enero de 2002 se liberó de la obligación de canje en el Banco Central a las divisas provenientes de los reaseguros, donaciones en general, casinos de juegos, divorcios acelerados amparados en la ley No. 142, fletes y seguros, pasajes vendidos por compañías de transportación local, impuesto de salida de no residentes y ventas de inmuebles a extranjeros no residentes.

INFLACIÓN DEL AÑO 2001

El Banco Central informó que la inflación acumulada durante todo el año 2001 fue inferior al 5 por ciento.

LEY QUE CONVOCA LA ASAMBLEA REVISORA

La Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 3 de enero de 2002 declaró no conforme con la Constitución de la República, y por tanto nula, la ley que declara la necesidad de modificar la precitada Constitución de la República en sus artículos 49, 55, 82, 89, 90, 117 y 118 del 23 de diciembre de 2001. Este fallo se produce con motivo de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente de la República en fecha 28 de diciembre de 2001.

El recurso se fundamenta en que al conocer el proyecto de ley, el Congreso lo hizo en dos sesiones consecutivas, es decir, los días martes 20 y miércoles 21 de noviembre de 2001, sin que previamente fuera declarado de urgencia, como lo exige el artículo 39 de la Constitución. Cuando no se declara de urgencia, un proyecto de ley debe ser discutido en dos sesiones distintas, con un intervalo mínimo de un día.

PELLERANO & HERRERA ABOGADOS

H. HERRERA BILLINI	MARIA E. BATISTA
JUAN ML. PELLERANO G.	RAMON LUCIANO
HIPOLITO HERRERA P.	ISABEL ANDRICKSON
RICARDO A. PELLERANO	WENDY MARTE
HIPOLITO S. HERRERA	EDWARD BARET
LUIS R. PELLERANO	ELAINE SENRA
NORMAN DE CASTRO	NIEVES GUZMAN
LUIS M. RIVAS	KARLA JACOBO
JUAN MORENO	ELIZABETH MENA
ROSALIA PROTA	DAMARIS ROSARIO
KATIA RIOS	JUANA BARCELO
FLAVIA BAEZ	CESAR DARGAM
MARIELLE GARRIGO	